

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO J02. 2575431100022023-00368-00
RADICADO J01. 2575431100012023-00592-00
DEMANDANTE: YAMILED OLAYA MOSQUERA
DEMANDADA: YORYI ENRIQUE ROJAS VARGAS
Medidas C.

Vistas las constancias secretariales que obran en los numerales 003 y 004 del cuaderno de medidas cautelares, este Despacho dispone:

Al respecto de la solicitud de medidas cautelares que obra en el documento 001 del plenario, u vencido el término contenido en el auto de esta misma fecha agregado en el cuaderno principal, se procederá al respecto de dicho requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 76
de fecha 10 de mayo de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82180569610d6a3526ba9858c9eda3ffb1de3b03e8919d9dfd5315d801336ae8

Documento generado en 09/05/2024 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022024-00183-00

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la demanda radicada y que por reparto le correspondió a este despacho, el mismo, DISPONE:

Que la demanda, según su revisión, reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., por lo anterior, el Juzgado señala:

1. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor **HÉCTOR HUGO AYALA** en contra de la señora **MARÍA YOLANDA RIVERA RIVERA**.

2. IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en aplicación de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del destinatario certificado por empresa de servicio postal o portal electrónico, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma, correr traslado por el término de veinte (20) días en cumplimiento de lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.

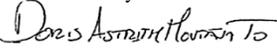
4. Apórtese el escrito separado en el que solicita medidas cautelares como lo manifiesta en el escrito de la demanda, pues este no aparece en el expediente a fin de proceder con su estudio.

5. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso a la abogada **LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO** con cedula 39.653.544 de Bogotá y T.P. No. 101.734 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

<p>El anterior auto se notifica por estado No. 75 de fecha: 10 de mayo de 2024</p>  <p>DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO Secretaria</p>

Myriam Celis Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091de4d410c31793fba8db81994cf4f3c876718be4f0b9a618826413095e301**

Documento generado en 09/05/2024 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio No. 2575431100022023-00664-00

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la revisión efectuada al expediente referente a la notificación ordenada en auto obrante en el documento 005 del expediente respectivo, el Despacho, DISPONE:

Que, revisado el expediente, se encuentra que la parte demandada no ha efectuado la notificación de la demanda al extremo pasivo como se señaló en el numeral cuarto del auto del 24 de octubre de 2023 (doc. 005), de manera que en aplicación de lo señalado en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., se requiere a la parte actora a fin de proceda a realizar la respectiva notificación ya sea en aplicación de los artículos 291 y 292 ibídem o de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (evitar hacer mixturas entre dichas normas, de lo contrario no se tendrá en cuenta la notificación), a fin de proseguir con el proceso.

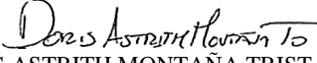
Para lo anterior el Despacho le otorga un término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, dar aplicación al desistimiento tácito, secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 76 de
fecha: 10 de mayo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7fef21c05ebe58f4cf0e754c750a0d0573117b4b15d71f5a645fc21bb1eeee**

Documento generado en 09/05/2024 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO J02. 257543110002-2024-00163-00
DEMANDANTE: LUZ MERY CHIQUIZA ZAMUDIO
DEMANDADA: CARLOS ENRIQUE NIÑO FORERO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 009 del cuaderno principal, manifiesta el Despacho que sería el caso proceder con el trámite de instancia dentro del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, de no ser porque la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, conforme lo dispuesto en auto de veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda de la referencia, por lo siguiente:

“1. ACREDITAR la remisión de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, en este caso a la dirección física señalada como lo dispone el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 anexando las constancias del caso, recuérdese que la omisión de este deber es causal de inadmisión como en el presente caso, ya que en la demanda no se acredita su cumplimiento.

*2. APORTESE un registro civil de nacimiento LEGIBLE de la menor J.N.C. ya que el adjuntado con la demanda muestra los datos con poca claridad dificultando su lectura, verificación y estudio.
(...)”*

2. Conforme lo ordenado, el apoderado de la parte actora manifiesta que no es posible realizar la a remisión de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, según lo indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al encontrarse dentro del escrito de su solicitud de medidas cautelares.

De dicha manifestación, es necesario señalarle al togado que la presente demanda se versa sobre un proceso verbal sumario de fijación de cuota de alimentos, en consecuencia, la denominada medida cautelar no es procedente dentro de esta acción, máxime cuando la norma en cita no regula dicha acotación.

El artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia señala lo siguiente:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo” (...).

Del artículo citado, no cabe la menor duda que la medida cautelar solicitada debe estar sujeta a los preceptos normativos del proceso ejecutivo, y no del adelantado conforme las disposiciones expuestas.

Así, no le asiste razón al actor interponer una tananquera innecesaria a efectos de no darle cumplimiento al motivo de inadmisión No. 1, aunado a lo dispuesto en el numeral 6° el artículo 78 del C. G. del P., (De los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados), que reza: “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

3. Frente a la causal No. 2° de inadmisión, indica la parte actora “aportar el Registro Civil de Nacimiento de la menor JULIANA NIÑO CHIQUIZA”, sin embargo, conforme la imagen que se

allega, se evidencia que dicho documento viene en formato distinto al del escrito de subsanación, por ende, no fue posible su visualización y vinculación al proceso.

PH pablo alexander hernandez <pabloovalle70@hotmail.com>
Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha



2 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA

E. S. D.

DEMANDA: ALIMENTOS No 2024-00163

DEMANDANTE: LUZ MERY CHIQUIZA ZAMUDIO en representación de su menor hija JULIANA NIÑO CHIQUIZA

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE NIÑO FORERO

Me permito radicar escrito de subsanación en formato digital PDF.

PABLO ALEXANDER OVALLE HERNANDEZ

C. C. No. 79.499.732 de Bogotá.

T.P. No. 157.532 C. S. de la J.

Correo electrónico: pabloovalle70@hotmail.com

Así las cosas, no se dio estricto cumplimiento a la causal No. 2° de inadmisión, pues de obtener el registro civil de nacimiento del menor en formato PDF, su descarga e inclusión al proceso, gozaría de apremio.

Por lo esbozado en precedencia, el **Juzgado Segunde Familia del Circuito de Soacha,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 76
de fecha 10 de mayo de 2024

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66ca9a503920af72936775844c737a908da0c37bdf3534cab389bed7354f3f2**

Documento generado en 09/05/2024 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 2575431100022024-00049-00

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de demanda allegado por la abogada designada en amparo de pobreza, el Despacho, DISPONE:

Que, en atención al escrito de demanda de fijación de cuota alimentaria (doc. 008) allegada por la abogada designada en amparo de pobreza a la señora **SANDRA LORENA RIVERA PALACIO** en auto del 31 de enero de 2024 (doc. 005), frente al cual se le señala que dicho escrito demandatorio debe ser sometido al respectivo reparto entre los jueces de familia de este circuito judicial, lo cual se le informa ya fue efectuado por el Despacho como se observa en el documento 010 el plenario digital.

Por lo anterior, se ordena por secretaría al archivo de las presentes diligencias no habiendo más etapas procesales que surtir.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 76 de
fecha: 10 de mayo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615ba6dea2e85cbab3f358bba21f8a1521109165416efef1fbd35d9d2a2c8f7a**

Documento generado en 09/05/2024 03:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO No. 2526931840022024-00268-00
DEMANDANTE: RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO
DEMANDADO: JOSE ISAAC RIVEROS BAQUERO

Sería el caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, en el entendido que ello no procede como quiera que, en aras de igualdad y transparencia, este Juzgado ya conoció del anterior impedimento formulado por el homólogo Primero de Familia de este circuito judicial.

El Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro 2024, el Juzgado Primero de Familia de Soacha, declaró el impedimento dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por el señor RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO contra JOSE ISAAC RIVEROS BAQUERO. Este Despacho avocó conocimiento de aquellas diligencias, a través de proveído que data Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2526931840022024-00110-00.

Como quiera que las mismas partes del litigio se encuentran inmersas en el proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria, cuya demanda le correspondió por reparto nuevamente al Juzgado Primero de Familia de Soacha, el cual mediante auto del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) resolvió declararse impedido acorde con sus reparos, y ordenó remitir las diligencias a la oficina de reparto de municipio, para que la misma fuera repartida entre los juzgados segundo y tercero de familia, empero, dicha dependencia manifestó, *“No se acusa recibido. Teniendo en cuenta su solicitud que antecede en el correo colilla me permito informarles que, dado que el Software de Tyba realiza el reparto de manera imparcial y equitativa dependiendo de la carga de procesos de cada despacho, es posible que el proceso remitido vuelva a asignarles # de radicado a ustedes, Juzgado 01 Circuito Familia de este distrito, por lo cual no se podría realizar por la oficina de reparto”*.

Por lo anterior, quedó en cabeza de los Juzgados Segundo y Tercero de Familia de Soacha determinar con respecto a avocar o no el conocimiento de las presentes diligencias.

Así las cosas, en aras de promover equitativamente el direccionamiento de los procesos, y como quiera que este despacho avocó conocimiento del primer impedimento decretado por el Juzgado Primero de Familia de Soacha,

RESUELVE

PRIMERO: DIRECCIONAR en equidad el proceso Verbal Sumario de Aumento de Cuota de Alimentos, invocada por RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO contra JOSE ISAAC RIVEROS BAQUERO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias al Juzgado Tercero de Familia de Soacha, (Cundinamarca), para lo de su competencia. **Ofíciense.**

TERCERO: DISPONER el archivo de las presente diligencias, previas desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 76
de fecha 10 de mayo de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d7269904afd14442294f545d1818c0b0ba7ff71ccb8cc5641e4c35eb710252**

Documento generado en 09/05/2024 03:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Nueve (09) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: SENTENCIA
PROCESO: LICENCIA JUDICIAL
SOLICITANTE: DIANA MARCELA TORRES
PORTOCARRERO
RADICADO J. 02: 257543110002-2023-00324-00
RADICADO J. 01: 257543110001-2023-00242-00

I.- ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite propio de la instancia, se pasa a resolver el mérito de la presente demanda de licencia judicial para enajenación de bienes de las menores de edad MARIA FERNANDA MENDEZ TORRES y VALENTINA MENDEZ TORRES, representadas por su progenitora DIANA MARCELA TORRES PORTOCARRERO.

II.- ANTECEDENTES

1. La demanda:

La señora DIANA MARCELA TORRES PORTOCARRERO por medio de su apoderada judicial y en representación de sus menores hijas MARIA FERNANDA MENDEZ TORRES identificada con la T.I. No. 1.026.259.945 y VALENTINA MENDEZ TORRES identificada con la T.I. No. 1.032.456.682, interpone solicitud de venta de derechos herencial que les pudiera corresponder a las menores de edad, en la sucesión de su progenitor, el causante NELSON ARIEL MENDEZ AMADOR, quien falleció el día 5 de julio de 2021 en Mitú – Vaupés a causa del virus Covid – 19.

Según informa la señora DIANA MARCELA TORRES PORTOCARRERO desconoce si el causante tuvo más hijos, o si existe herederos con mejores derechos que sus hijas, sin embargo, indica que los bienes que fueron propiedad del señor NELSON ARIEL MENDEZ AMADOR, corresponden a los siguientes:

- 1.- La empresa DESARROLLO Y ASESORIA COMERCIAL DAC SAS con NIT 900.418.922-6, cuya ubicación se encuentra en Mitú – Vaupés.
- 2.- El 100% del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 520-56323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mitú, ubicado en la carrera 13A #15A-75 barrio el centro.

En atención a la ubicación de los bienes y operaciones de la empresa que fuera propiedad del causante, las menores de edad a través de su progenitora y representante legal, la señora

DIANA MARCELA TORRES PORTOCARRERO, están en imposibilidad de hacer uso de los mismos y mantenimiento de los mismos.

De esa manera, la señora DIANA MARCELA TORRES PORTOCARRERO indica que ha constituido *bienes que respaldan la venta* de los bienes que integran la herencia de sus menores hijas, de la siguiente manera:

- 1.- CDT No. 27601128368 en Bancolombia por la suma de \$10.000.000,00.
- 2.- Fiducia No. 1111000479792 en Bancolombia por la suma de \$ 5.956.287,00.
- 3.- Fiducia No. 1111000036088 en Bancolombia por la suma de \$ 2.598.889,00.
- 4.- Promesa de compraventa del inmueble: Lote número dos, vereda Apiay, de Villavicencio – Meta, inscrito bajo el folio de matrícula No. 230-183286, por la suma de \$120.000.000,00.

Por último, que la no autorización de venta derivaría en un detrimento patrimonial de las menores por las circunstancias actuales, pues la empresa tiene muchos pasivos que hacen a la suma de \$ 2.585.245.881 y no es posible estar al corriente de su funcionamiento, por la dificultad en el desplazamiento al municipio de Mitú – Vaupés.

2. Trámite procesal:

2.1. La demanda fue radicada en el Juzgado de Familia, actualmente Juzgado 1° de Familia de Soacha bajo el radicado No. 2023-242, la cual se inadmitió con auto de 10 de abril de 2023 (*Doc. 006 Exp. Electrónico*).

2.2. Mediante escrito radicado el día 18 de abril de 2023 la apoderada de la parte solicitante presentó escrito de subsanación (*Doc. 007 Exp. Electrónico*).

2.3. Con auto de 13 de junio de 2023, el Juzgado de origen admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante NELSON ARIEL MENDEZ AMADOR (*Doc. 009 Exp. Electrónico*).

2.4. Efectuado el emplazamiento ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Soacha, el mismo feneció sin que se presentara ningún interesado. Y con ocasión a la creación de este Despacho según lo dispuesto en el acuerdo o PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se remitió el proceso al Juzgado Segundo de Familia de Soacha (*Docs. 010 y 011 Exp. Electrónico*).

2.5. Mediante auto de 07 de noviembre de 2023, este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias, y dispuso la notificación del Agente del Ministerio Público de esta localidad (*Doc. 015 Exp. Electrónico*).

2.6. La notificación ante mencionada se efectuó en debida forma, el 06 de diciembre de 2023, sin que el Agente del Ministerio Público hiciera ningún pronunciamiento (*Doc. 017 Exp. Electrónico*).

III.- CONSIDERACIONES

Procedimiento y competencia: Sea lo primero indicar que el Juzgado de origen ordenó dar a la presente solicitud el trámite del proceso verbal sumario, con base en la indebida interpretación de que se debía integrar a las diligencias a los demás herederos del causante NELSON ARIEL MENDEZ AMADOR, pues su sucesión no ha sido tramitada.

Al hacer una lectura minuciosa de la demanda se evidencia que la pretensión de la señora DIANA MARCELA TORRES PORTOCARRERO es la *venta de derechos herenciales* de sus menores hijas MARIA FERNANDA MENDEZ TORRES y VALENTINA MENDEZ TORRES, en calidad de hijas del señor NELSON ARIEL MENDEZ AMADOR.

Pese a lo anterior, se efectuó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, el cual surtió sus efectos en legal forma, sin que nadie compareciera al presente asunto. Por lo cual, al avocar conocimiento este Despacho incorporó el emplazamiento y ordenó surtir la notificación del señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 579 del C.G.P.

Saneada la anterior circunstancia, tenemos que el artículo 303 del Código Civil, establece que “No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa”

Por su parte, el numeral 13 del artículo 21 del C.G.P. dispone la competencia de los Jueces de Familia para conocer en única instancia los asuntos relativos a “licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la Ley”.

Como quiera que las menores de edad tienen su residencia en el municipio de Soacha, según lo indicado en el escrito de demanda, este Despacho es competente para atender el asunto de la referencia.

Legitimación en la causa: Al respecto tenemos que la señora DIANA MARCELA TORRES PORTOCARRERO logra acreditar el parentesco y la representación de las titulares del derecho respecto del cual se solicita autorización de enajenación, con los registros civiles de nacimiento de sus menores hijas.

De esa manera MARIA FERNANDA MENDEZ TORRES identificada con registro civil con NUIP. 1026259945 e Indicativo Serial 37700579 y VALENTINA MENDEZ TORRES identificada con registro civil con NUIP. 1032456682 e Indicativo Serial 44332217, registran como hijas de DIANA MARCELA TORRE PORTOCARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.013 y NELSON ARIEL MENDEZ AMADOR quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80.150.721 (*Fol. 77 y 78 Doc. 003 Exp. Electrónico*).

Así mismo, con el registro civil de defunción del señor NELSON ARIEL MENDEZ AMADOR con Indicativo Serial 10281122, se acreditó el fallecimiento del mismo.

Objeto: Los bienes relictos del causante NELSON ARIEL MENDEZ AMADOR, que constituyen la herencia de las menores MARIA FERNANDA MENDEZ TORRES y VALENTINA MENDEZ TORRES, se encuentran acreditados de la siguiente manera:

- Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad DESARROLLO Y ASESORIA COMERCIAL DAC S.A.S., representada legalmente por el señor NELSON ARIEL MENDEZ AMADOR (*Fol. 85 a 89 Doc. 003 Exp. Electrónico*).
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 520- 56323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mitú, registra como propiedad de la sociedad DESARROLLO Y ASESORIA COMERCIAL DAC S.A.S., y la Escritura Pública No. 048 de 25 de septiembre de 2018, suscrita en la Notaría de Mitú (*Fol. 12 a 14 y 26 a 31 Doc. 003 Exp. Electrónico*).

De otra parte, el artículo 581 *ibídem*, se estipula que “En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.” (Se resalta).

Frente a la *necesidad* de la venta de los derechos herenciales respecto de los bienes relictos, se tiene que la demandante indicó no tener domicilio en el municipio de Mitú – Vaupés impidiéndole la administración de los bienes, lo cual acreditó con la certificación emitida por la Gobernación del departamento del Vaupés (*Fol. 6 Doc. 003 Exp. Electrónico*) y con los certificados de situación financiera de la sociedad DESARROLLO Y ASESORIA COMERCIAL DAC S.A.S. (*Fol. 24, 25, 41, 42* Fiducia No. 1111000036088 en Bancolombia por la suma de \$ 2.598.889,00 justifico la situación descrita en la demanda.

Mientras que la *destinación* del producto de la venta de los derechos herenciales respecto de los bienes relictos, se acredita con el contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-183286 ubicado en Apiay, Villavicencio de propiedad del señor ANDERSON ALEJANDRO GUALDRON NOSSA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.931.325 (*Fol. 74 a 76 Doc. 003 Exp. Electrónico*).

Finalmente, frente a la garantía requerida para la autorización de la venta de los derechos herenciales de las menores de edad, la madre aduce que constituyó productos financieros en procura de la educación superior de sus menores hijas, los cuales se sustentan en las certificaciones bancarias emanadas de Bancolombia, con los cuales se acredita la existencia del CDT No. 27601128368 por la suma de \$10.000.000,00 - Fiducia No. 1111000479792 por la suma de \$ 5.956.287,00 - Fiducia No. 1111000036088 por la suma de \$ 2.598.889,00 (*Fol. 7 y 72 Doc. 003 Exp. Electrónico*)

Cumplidos los presupuestos normativos para el presente trámite, y tras constatarse que no hay causal de nulidad que invalide lo actuado tenemos entonces que, en este asunto, se demostró no sólo la necesidad sino además la conveniencia de la venta para las menores MARIA FERNANDA MENDEZ TORRES y VALENTINA MENDEZ TORRES, la enajenación de los derechos de herencia respecto de la sucesión de su difunto padre, el señor NELSON ARIEL MENDEZ AMADOR; razón por la cual el Despacho procederá a librar la autorización solicitada por la señora DIANA MARCELA TORRES PORTOCARRERO, en representación de sus menores hijas.

IV.- DECISIÓN

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LICENCIA JUDICIAL PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES DE EDAD a la señora DIANA MARCELA TORRES PORTOCARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.013 de Bogotá, para transferir la titularidad de los derechos de herencia que les pudiera corresponder a las menores MARIA FERNANDA MENDEZ TORRES identificada con registro civil con NUIP. 1026259945 e Indicativo Serial 37700579 y VALENTINA MENDEZ TORRES identificada con registro civil con NUIP. 1032456682 e Indicativo Serial 44332217, respecto de la sucesión del causante NELSON ARIEL MENDEZ AMADOR quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80.150.721 de Bogotá.

SEGUNDO: a presente licencia de venta de bienes de incapaz, se concede por un término improrrogable de SEIS (6) MESES a la interesada, para que haga uso de esta; vencido éste término se entenderá extinguida según lo dispuesto en el inciso 2°, Art. 581 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la señora DIANA MARCELA TORRES PORTOCARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.013 de Bogotá que dentro del término por el cual se concede la licencia, informe las diligencias realizadas relacionadas con el presente trámite.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

QUINTO: EXPEDIR de conformidad al art. 114 del C.G.P., las copias auténticas pertinentes para los fines a que haya lugar a solicitud de la parte interesada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** las diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

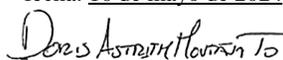
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 76 de
fecha: 10 de mayo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00562-00

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial de solicitud allegado por la parte actora y al vencimiento del emplazamiento a los herederos indeterminados, el Despacho, DISPONE:

1. Que, una vez vencido el término de emplazamiento a los herederos indeterminados conforme a lo indicado en el artículo 108 del C.G.P. sin que nadie se allá manifestado para hacerse parte en el proceso, se procede a nombrar *curador ad litem* que los represente, para lo cual se designa al abogado **OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO** con cedula 79.659.355 y T.P. No. 355.161 del C. S. de la J., por secretaria remítasele el respectivo telegrama y una vez acepte el cargo compártasele el link de acceso al expediente para que proceda con la contestación de la demanda dentro del término de traslado y ejerza las demás funciones propias del cargo, **Librese telegrama.**

2. **TÉNGASE** por notificados de la demanda, conforme al memorial de notificación obrante en el documento 016 del expediente, a los herederos determinados **JHON JAIRO VARGAS CASTILLO, LAURA NATALIA VARGAS CASTILLO, EDUTH SUSANA VARGAS UMBARILA, DORA MILENA VARGAS UMBARILA** y el **NNA LUIS ANGEL VARGAS BARÓN** representado por su progenitora, la señora **ADELAIDA BARÓN SANDOVAL** quienes dentro del término de traslado no dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones de ningún tipo.

3. **TENER** por notificada a la **NNA SARA NICOLL VARGAS FAJARDO** representada por la curadora ad litem, la abogada **ANDREA BELLO CANTOR** cuyo enlace de acceso al expediente le fue compartido en correo del 30 de noviembre de 2023 quien no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de ningún tipo dentro del término de traslado.

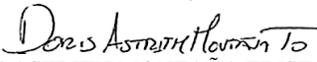
4. De conformidad a la solicitud efectuada obrante en el documento 018, remítasele el link de acceso al expediente al abogado **VÍCTOR ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ** apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 76 de
fecha: 10 de mayo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c915e665eb2fef862a332a62038f65092d056b0475a412d05356afaf5f6842d4**

Documento generado en 09/05/2024 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO J02. 257543110002-2023-00238-00
RADICADO J01. 257543110001-2022-01250-00
DEMANDANTE: MONICA PAOLA HERRAN ALVAREZ
DEMANDADA: JUAN ANDRES MARTINEZ GIL

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 024 del expediente digital, este Despacho dispone:

1. Sería el caso tener en cuenta el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte la parte demandante, (PDF. 023), de no ser porque este no cumple los postulados legales para el presente caso:

“Numeral 3º, artículo 291 del C.G. del P:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”

Verificado el memorial traído por la parte actora, brilla por su ausencia el cumplimiento a la norma citada en precedencia, en consecuencia, se requiere a la ejecutante para que procure la notificación del ejecutado, conforme los postulados del artículo 291 y ss., *ibídem*, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Al respecto del pronunciamiento emitido por la señora Mónica Paola Herrán Álvarez, (Extremo demandante), visto en el archivo digital No. 021 del plenario, el mismo póngase en conocimiento de su apoderado, para las manifestaciones a que haya lugar. **Comuníquesele.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

<p>El anterior auto se notifica por estado No. 76 de fecha 10 de mayo de 2024</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd6e545009f2fe0475e164f7898d155303809a1a373e4a7624114ad3dbd7ea7**

Documento generado en 09/05/2024 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2526931840022023-00634-00
DEMANDANTE: GERMÁN ANDRÉS MATIZ WILLANSON
DEMANDADO: SANDRA MILENA ABRIL ROBLES

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 025 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta el documento que obra en el numeral 024, por medio del cual la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado de las expresiones de mérito propuestas junto con la contestación de la demanda.
2. Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se señala a la hora de las **2:00 pm, del día 31 del mes de julio del año 2024**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 1° del artículo 392 *ibidem*, en la cual se surtirán las fases previstas en el artículo 373 del mismo código. (Par. Art. 372 C.G.P). **Comuníquese.**

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma LIFESIZE y/o MICROSOFT TEAMS. Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que informen y remitan con destino a este juzgado la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria; así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- I. **Documentales:** Téngase en cuenta las allegadas junto con la demanda, la subsanación y el pronunciamiento de las excepciones.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- I. **Documentales:** Téngase en cuenta las allegadas con la contestación de la demanda.
- II. **Testimonios:** Se decretan los testimonios de MARIA ELVIRA ROBLES identificada con CC 51.571.962, y r NORMAN RODRIGO ABRIL ROBLES identificado con cedula No. 80.112.368. El Despacho se abstiene de decretar más testimonios, de conformidad con las previsiones del inciso 2° del artículo 392 del C. G. del P.
- III. **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte, se la demandada SANDRA MILENA ABRIL ROBLES.

IV. **Oficios:** Se niega la solicitud contenida en el acápite de pruebas (de oficio), como quiera que de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del C. G. del P., en correlación con el inciso 2° del artículo 173 del C. G. del P., el demandado debió acreditar sumariamente que, para la obtención de la información, agotó a través de derecho de petición dicha solicitud.

DE OFICIO:

I. **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de la parte demandante GERMÁN ANDRÉS MATIZ WILLANSON.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 76
de fecha 10 de mayo de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d824581297336d1d4a5ebaf558c105804637bd83f302b09bce0813e8c1069c23**

Documento generado en 09/05/2024 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO J02. 2575431100022023-00368-00
RADICADO J01. 2575431100012023-00592-00
DEMANDANTE: YAMILED OLAYA MOSQUERA
DEMANDADA: YORYI ENRIQUE ROJAS VARGAS

Vistas las constancias secretariales que obran en los numerales 038 y 040 del expediente digital, este Despacho dispone:

1. Tener en cuenta el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante, incorporado en el archivo digital No. 037, conforme lo establece el artículo 291 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. En los términos del memorial allegado por la parte actora, que obra en el PDF. 039 del cuaderno principal, como quiera que el demandado suscribió acuerdo en atención al proceso de fijación de alimentos de la referencia, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor el señor Yoryi Enrique Rojas Vargas.
3. Estudiada la solicitud elevada por el abogado del extremo activo, (Documento 039), por medio de la cual solicita impartir legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, la misma se niega como quiera que debe ceñirse a la normatividad vigente para el caso que nos ocupa, contenida en la **LEY 2220 DE 2022** la cual establece lo siguiente:

“CAPÍTULO II. DE LA CONCILIACIÓN.

ARTÍCULO 5o. CLASES. *La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

En la misma margen, la norma en cita refiere:

CAPÍTULO III.

DE LOS OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR.

ARTÍCULO 10. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE. *Serán operadores de la conciliación extrajudicial en derecho:*

a) Los conciliadores inscritos en los centros de conciliación debidamente autorizados para prestar sus servicios, sean de entidades con o sin ánimo de lucro, de notarías, de entidades públicas o de los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.

b) Los servidores públicos facultados por la ley para conciliar.

c) Los defensores del consumidor financiero.

En la conciliación en equidad, serán operadores de la conciliación, los conciliadores en equidad debidamente nombrados por la autoridad competente, conforme a lo establecido en la presente ley.

Por ende, no es posible tener en cuenta la solicitud elevada por el abogado de la parte activa, como quiera que, basta con ceñirse en la ley para establecer quienes son los operadores autorizados para adelantar conciliaciones extrajudiciales, aquello, en los términos del artículo 12 *ibídem*, el cual reza:

“ARTÍCULO 12. OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE EN MATERIA DE FAMILIA. *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.*

En la conciliación extrajudicial en materia de familia los operadores autorizados lo son en los asuntos específicos que los autorice la ley.”

De lo esbozado en precedencia, se requiere a las partes del litigio como a sus apoderados, para que acudan a los entes determinados por la ley, a efectos de encaminar la conciliación que pretenden hacer valer, y así proceder de conformidad en el caso de marras. Para estos efectos se concede el término judicial de quince (15) días.

Fenecido el término otorgado, de no haber pronunciamiento de los extremos del proceso, córrase el traslado conforme a lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., al demandado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 76
de fecha 10 de mayo de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2114444fde92fd257897cb5dc934171b2f48019789aebb5da39ce8593597611**

Documento generado en 09/05/2024 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No. 25754-31100022023-00040-00
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho No. 2575431100012020-00564-00

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir la decisión frente a la causal de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo establecido el artículo 133 del C.G.P. y el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. La señora **ARLIS OYOLA CAICEDO** interpuso, a través de apoderado judicial, demanda de declaración de la existencia de la unión marital de hecho en contra de los herederos determinados del causante **JOSE ANTONIO OYOLA CASTAÑEDA (q.e.p.d.)**, los señores, **ANA SOFÍA LAMPREA PEÑA, LUZ YANETH OYOLA LAMPREA, DIANA PAOLA OYOLA LAMPREA y ANDREA XIMENA OYOLA LAMPREA** el 7 de septiembre de 2020.

2. La anterior fue inadmitida en auto del 7 de diciembre de 2020, la cual una vez fue subsanada en correo de 16 de diciembre de 2020, fue admitida en auto del 25 de enero de 2021 ordenando notificar los herederos demandados, el emplazamiento de los herederos indeterminados y reconoce personería al abogado actor.

3. En correo de 03 de mayo de 2021 (doc. 12) los señores **LUZ DARY OYOLA LIS y PABLO EMILIO OYOLA LIS** señalan ser hijos del causante **JOSÉ ANTONIO OYOLA CASTAÑEDA (q.e.p.d.)** allegando los respectivos registros civiles de nacimiento.

4. En correo del 03 de mayo de 2021 los herederos determinados **JOSE ANTONIO OYOLA CASTAÑEDA (q.e.p.d.)**, los señores, **ANA SOFÍA LAMPREA PEÑA, LUZ YANETH OYOLA LAMPREA, DIANA PAOLA OYOLA LAMPREA y ANDREA XIMENA OYOLA LAMPREA** allegan contestación de la demanda (doc. 11) en la cual no propusieron excepciones, por lo cual, se les tuvo notificados por conducta concluyente, nombra *curador ad litem* a los herederos indeterminados, reconoció personería a la abogada **ANGELA PATRICIA DÍAZ GONZÁLEZ** en representación de los herederos antes citados, tuvo por notificados a los herederos determinados **LUZ DARY OYOLA LIS y PABLO EMILIO OYOLA LIS** a quienes ordena remitir enlace de acceso al expediente para que contestaran la demanda, quienes se indica no dieron connotación a la demanda.

5. En auto del 28 de marzo de 2022 el juzgado de origen procede a relevar al curador ad litem de los herederos indeterminados dado que a ese momento no había aceptado el cargo, designado en su lugar a la abogada **MÓNICA MAYURY MORA CASTAÑEDA** quien en correo del 19 de abril de 2022 acepta el cargo.

6. En correo del 17 de mayo de 2022 la curadora ad litem arrima contestación de la demanda en representación de los herederos indeterminados y en auto del 6 de junio de 2022 se fijó audiencia inicial para el día 20 de febrero de 2023.

7. En la citada audiencia se llevaron a cabo el interrogatorio de las partes y las demás etapas señaladas en el artículo 372 del C.G.P. y se fijó fecha para instrucción y juzgamiento para el 30 de noviembre de 2023.

8. En auto del 10 de agosto de 2023 este Juzgado avoca conocimiento del presente proceso, conservando las pruebas decretadas en audiencia inicial, así como la fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento allí señalada.

9. El día 30 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia del que trata el artículo 373 del C.G.P. (doc. 41), donde se advirtió que dentro del expediente no figura el registro civil de defunción como tal del causante, el señor **JOSÉ ANTONIO OYOLA CASTAÑEDA (q.e.p.d.)**, sino lo que figura es un *certificado de defunción para el registro civil con número 72108409-7*, el cual no es el

documento idóneo para probar la muerte de una persona en términos del Decreto 1260 de 1970, y por tal se requirió a la parte demandada y su apoderado para que lo aportara en el término de cinco (5) días, así mismo, requirió a la demandante y su apoderado para que en el término de tres (3) días justificaran su inasistencia fijándose fecha de audiencia para continuar con el respectivo procedimiento para el día 12 de enero de 2024.

10. El apoderado de la parte demandante en correo del 05 de diciembre de 2023 allegó escrito formulando incidente de nulidad en aplicación del artículo 133 del C.G.P. y 29 de la Constitución Política de 1991 por presuntamente no haber sido debidamente citado a la audiencia del 30 de noviembre de 2023, del cual en auto del 19 de diciembre de 2023 se ordenó correr el respectivo traslado y suspendió la audiencia fijada para el 12 de enero de 2024.

11. El traslado efectuado al escrito de nulidad transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Aduce el apoderado de la parte demandante, el abogado **DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA**, en su reclamo que se tenía previsto adelantar continuación de la diligencia de que trata el artículo 372 y siguientes del C.G.P., quien manifiesta que en correo del 29 de noviembre de 2023 remitió correo solicitando se le compartiera el link del expediente digital y de la audiencia a celebrarse al día siguiente, así mismo, alega que el día 30 de noviembre de 2023 se encontraba a la espera del link respectivo para proceder a conectarse a la diligencia, sin embargo, no le fue allegado el link a la hora programada y por tal razón siendo las 9:10 de la mañana remitió correo del Juzgado, el cual no tuvo respuesta, lo cual le impidió finalmente conectarse y por lo tal señala textualmente que:

Conforme a lo anterior existe nulidad procesal dentro de la presente causa, habida consideración de la omisión del despacho en suministrar el link de la audiencia respectiva, lo que impidió que el suscrito se pudiera conectar y ejercer el derecho de defensa y contradicción en la respectiva causa, más aún cuando se encuentran pruebas pendientes que practicar, circunstancia esta que vulnera el debido proceso, pilar fundamental sobre el cual se erige la actuación judicial.

Así las cosas, solicito al despacho se proceda como en derecho corresponde con la nulidad de lo actuado en la diligencia de fecha 30 de noviembre, en la cual no fue posible acceder a la misma por la omisión del despacho en la remisión del link respectivo, habiendo este sido solicitado con anterioridad y estando el despacho en obligación de remitir el mismo, pues se conoce la dirección procesal del suscrito, tal y cual como obra dentro del plenario.

Al respecto debe indicarse que es trascendental para el debido proceso que los juicios se adelanten con transparencia, legalidad y claridad de las actuaciones que lo integran, pues no puede aceptarse etapas a espaldas de la contraparte y es ante la ocurrencia de circunstancias de este tipo, que el legislador ha previsto el incidente de nulidad con miras a sanear los vicios advertidos por las partes.

De esa manera, a través del artículo 134 del Código General del Proceso, se establece que las nulidades pueden alegarse en cualquier etapa del proceso antes que se dicte sentencia, o posterior a este si los defectos concurren en sentencia. Sin embargo, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que “(...) en virtud de los principios de lealtad procesal y preclusión, todos aquellos motivos que considere la parte pueden viciar de nulidad un acto procesal, deben ser alegados en la primera oportunidad que se tenga, so pena de que se tenga por saneado, impidiendo que puedan reclamarse a posteriori.”¹

Descendiendo al caso en estudio, se procedió a verificar en primer lugar cual es el correo electrónico de la parte demandante y su apoderado lo cuales son según se verifica de la parte actora la señora **ARLIS OYOLA CAICEDO** con correo: arlisoyola25@gmail.com y su representante judicial, el abogado **DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA** con correo dortizoy@hotmail.com y acto seguido se verifica en el expediente la constancia de envío de los enlaces de acceso al expediente y a la audiencia fijada para el 30 de noviembre de 2023 obrante en el documento 38, encontrando que el enlace del expediente y de la audiencia fue compartido a todas las partes, sin embargo, advierte el estrado que por error de digitación se plasmó erradamente el correo del abogado **DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA** como se observa a continuación:

¹ CSJ. Sentencia 5105 dic.14/2020 M.P. Francisco Ternera Barrios

U.M.H; 202300040; Audiencia; 30-nov-9am

Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha
<j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 15:55

Para:pabloemiliolis2021@gmail.com <pabloemiliolis2021@gmail.com>;luz_dary06@hotmail.com <luz_dary06@hotmail.com>; arlisoyola25@gmail.com <arlisoyola25@gmail.com>;ana1959lamprea@gmail.com <ana1959lamprea@gmail.com>; yanethoyola@gmail.com <yanethoyola@gmail.com>;x_meni17@hotmail.com <x_meni17@hotmail.com>;dpaolao@gmail.com <dpaolao@gmail.com>;dortizoy@hotmail.com <dortizoy@hotmail.com>;dinamicaabogados@hotmail.com <dinamicaabogados@hotmail.com>;juan mora <monica.mora@solucionesjuridicas.page>
Cco:Myriam Celis Perez <mcelispe@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Edward Yesid Alaguna Velasquez <ealagunv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta, remito enlace de conexión para la audiencia convocada dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HEHCO 2023-00040. para el día 30 de noviembre a las 9:00 am

Enlace audiencia virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/20019244>

Vinculo expediente:

[25754311000220230004000](#)

Como se observa, el correo que se transcribió fue dortizoy@hotmail.com y no dortizoy@hotmail.com, error que recayó en una letra, lo cual en efecto, originó que el mensaje de datos no le llegara a su respectivo buzón electrónico y hacerse parte en la diligencia, por otro lado, respecto al correo electrónico de la demandante, la señora **ARLIS OYOLA CAICEDO** cabe indicar que este si fue digitado y enviado correctamente, pese a ello no asistió a la citada audiencia.

Con relación a lo anterior, atendiendo los principios que integran el debido proceso, y una vez verificadas las actuaciones surtidas en el proceso, este Juzgado le asiste razón al apoderado de la parte demandante en los reparos frente a la nulidad de la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2023 a la cual por lo arriba expuesto no pudo hacerse parte, donde su presencia era esencial, pues allí es la oportunidad de consignar sus alegatos de conclusión y de alegar el recurso de apelación ante un eventual fallo adverso a los intereses de su representada, lo cual es una clara afrenta al debido proceso y del derecho a la defensa técnica, lo que en efecto configura la nulidad propuesta y por ello se accederá a lo solicitado y por ello:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha –Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la audiencia celebrada el día 30 de noviembre de 2023 y de todo lo actuado con posterioridad a la misma.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría que deje las constancias correspondientes y en firme este proveído, ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite en el presente asunto.

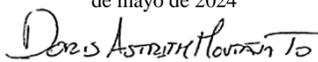
TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 76 de fecha: 10 de mayo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaría

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cc1ae9ef724edfc1538ca0e7b38d03348dae07f36b064f90ed9e8caaede490**

Documento generado en 09/05/2024 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA -
CUNDINAMARCA**

Rad J02 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00134-00
Rad J01 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00336-00

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el memorial solicitud arrimada por la abogada de la parte pasiva, el Despacho, DISPONE:

1. De conformidad con la solicitud de entrega provisional al demandado **ARIS ANDRÉS OSPINO RUIZ** el vehículo tipo motocicleta de placas **OGQ68D** sobre el cual pesa embargo decretado en el inciso 3 del auto del 26 de septiembre de 2022 (doc. 15) por ser este su único medio de subsistencia, a lo cual este Estrado niega por improcedente la solicitud elevada como quiera que el bien mueble en cuestión no ha sido puesto a disposición de este Despacho conforme a lo señalado en los artículos 593 y 595 del C.G.P.
2. No obstante lo anterior, se ordena por secretaría oficial a la Policía Metropolitana de Bogotá para que informe el estado actual del vehículo en cuestión y a disposición de quien se encuentra el mismo.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 76 de
fecha: 10 de mayo de 2024

DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1704de16a98a38e6b71a76bac4bca5fd7eafbe713075de906d4eb553c769b8a9**

Documento generado en 09/05/2024 03:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00150-00

Rad. Unión Marital de Hecho No. 2575431100022022-00464-00

Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la contestación de demanda y a los memoriales de solicitud de notificación allegados, el Despacho, DISPONE:

1. TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término de traslado por parte de la heredera determinada **GLADIS ADRIANA LOAIZA MARTÍNEZ** quien no propuso excepciones de ninguna clase ni alegó oposición alguna a las pretensiones de la demanda (doc. 53).

2. De conformidad con los memoriales obrantes en los documentos 56, 57 y 58 del expediente en los cuales los herederos determinados **REINALDO LOAIZA MARTÍNEZ, JHOSET FRANKI LOAIZA MARTÍNEZ** y **ADRIANA LOAIZA MARTÍNEZ** remiten solicitud de notificación a este Despacho en razón a las comunicaciones remitidas por el apoderado de la parte actora en cumplimiento de lo ordenado en acta de audiencia del 26 de octubre de 2023 (doc. 48), por secretaría compártaseles el link de acceso al expediente y córraseles traslado por el término de veinte (20) días a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Secretaría controle el término una vez transcurridos dos (2) días después de remitido el enlace a los respectivos correos electrónicos en aplicación de lo señalado en el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 76 de
fecha: 10 de mayo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0d29b03b95d8704ef68cab81e0e4bc6aea7c45752f5e1083e08affdf5d19c2**

Documento generado en 09/05/2024 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>